

"P. C. B. C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE SA S/ INCIDENTE" Expte. N°40.307/16

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de agosto de 2017, se reúnen los Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 2, **Carlos Mariano Nuñez, Federico Javier Escobares y Juan Ignacio Orsini**, con la presidencia del primero, a efectos de dictar **veredicto** en la causa N° 40.307, caratulada: "**P., C. B. c/ T.L.P. Cuccina & Caffè S.A. s/ Incidente**". Practicado el sorteo establecido por el art. 44 inc. c) de la ley 11.653, resultó el siguiente orden de votación: Jueces **Orsini-Nuñez-Escobares**.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Se acreditó que la sociedad demandada haya sucedido a "Empresa Platense de Gastronomía S.A." en la explotación del local gastronómico denominado "La Trattoria", en el que prestó servicios la trabajadora accionante, habiéndose verificado entre ambas una transferencia de establecimiento?

A la primera cuestión planteada, el Juez Juan Ignacio Orsini dijo:

En la sentencia dictada en el expediente principal este Tribunal tuvo por acreditado -en decisión firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- que C. B. P. trabajó bajo dependencia de "Empresa Platense de Gastronomía S.A" desde el día 9/5/2011, prestando servicios como moza en el local denominado "La Trattoria" ubicado en la diagonal 74 entre las calles 10 y 47 de la ciudad de La Plata, relación laboral que se extinguió el día 17/10/2012 por el despido indirecto justificado en que se colocó la trabajadora (veredicto, fs. 223/227 vta.; sentencia, fs. 228/237 vta.).

Sobre esa base, se condenó a dicha sociedad a pagarle a la actora ciertos rubros derivados del extinto contrato de trabajo (fs. 233 vta./234).

En el incidente bajo examen, la trabajadora pretende se extienda la responsabilidad por el importe de condena hacia "T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.", alegando que esta fue la continuadora de "Empresa Platense de Gastronomía S.A." en la explotación del establecimiento en el que prestó servicios, por lo que la adquirente resulta responsable por los créditos en los términos de los arts. 225/228 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Con arreglo a la forma en que quedó trabada la litis, y valorando las pruebas producidas en autos, juzgo probado que efectivamente "T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.", sucedió a "Empresa Platense de Gastronomía S.A" en la explotación del establecimiento en el que trabajó la accionante.

En primer lugar, la propia sociedad demandada admite en su réplica que explota el local que gira bajo el nombre de fantasía "La Trattoria" (fs. 76 vta.), y no negó que se trate del mismo establecimiento donde trabajó P. (es decir, el emprendimiento gastronómico sito en la calle Diagonal 74 N°1513), hechos que por tanto deben considerarse no controvertidos.

Para más, el hecho de que “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.”, continuó explotando el mismo establecimiento en el que trabajó la accionante se confirma con los distintos elementos probatorios colectados en el expediente.

Así, de la informativa emanada del sindicato de la actividad (Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros, Gastronómicos de la República Argentina, ver fs. 95, prueba no observada por la accionada, arg. arts. 401, CPCC y 63, ley 11.653) se desprende que de los relevamientos de inspección efectuados por la autoridad administrativa del trabajo surge que los trabajadores que se desempeñaban en “Empresa Platense de Gastronomía S.A” coincidían casi en su totalidad con los que luego siguieron prestando servicios para “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.”, y que el establecimiento en la Diagonal 74 N°1513, en la intersección con la calle 47, siguió funcionando sin períodos de inactividad bajo el nombre de fantasía “La Trattoria”.

Del mismo modo, de la informativa de la Agencia Platense de Recaudación surge que “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” obtuvo habilitación para explotar a partir del 1/9/2013 el local de calle Diagonal 74 N° 1513 (en el que trabajaba la actora) bajo el nombre de fantasía “La Trattoria”, en el rubro “servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos” (fs. 108).

Finalmente, de la informativa de AFIP de fs. 123/139 surge que ambas sociedades se dedicaban a la misma actividad (servicios de expendio de comidas y bebidas) y que coincide también en gran medida el personal dependiente de ambas, ya que buena parte de los trabajadores que prestaban servicios para “Empresa Platense de Gastronomía S.A”, siguieron haciéndolo bajo dependencia de “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.”. La misma prueba acredita, además, que esta última sociedad fue registrada como empleadora ante el organismo tributario en el mes de octubre de 2013 (fs. 131) y que –paralelamente- su antecesora solicitó su baja definitiva en ese mismo carácter en el mes de noviembre de 2013 (fs. 133).

De todo lo expuesto se colige que ha quedado indiscutiblemente acreditado que “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” sucedió sin solución de continuidad a “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” en la explotación del local gastronómico denominado “La Trattoria”, hecho que, sumado a que aquélla no pudo demostrar la causa jurídica en virtud de la cual adquirió el derecho a explotar el negocio (el contrato que alegó haber suscripto con una tercera sociedad, vínculo no acreditado en autos), autoriza a considerar probada la transferencia de establecimiento denunciada en el escrito inicial.

En relación a esto último, cuadra precisar que aun cuando alegó la legitimada pasiva que no existió “transferencia del fondo de comercio” desde la sociedad empleadora de la actora hacia ella, ya que solo adquirió el derecho a la explotación del local a partir de un contrato de “uso de marca” que celebró con otra sociedad (“Madreselvas S.A.”, ver fs. 77 vta.), ni siquiera logró probar esta última afirmación, ya que -como bien lo destacó el abogado de la actora en el alegato (fs. 145)- no produjo la prueba informativa que ofreció a tal efecto (ver fs. 77 vta., ap. V. 2.) y que fue proveída favorablemente en el auto

de apertura a prueba (fs. 82), lo que provocó que, ante el fracaso de la intimación que se le cursara a fs. 141, se decretara su negligencia en la producción de la misma (fs. 143).

Luego, a partir de la forma en que quedó trabado el litigio, se impone considerar probada la transferencia de establecimiento, ya que la actora logró probar los hechos constitutivos por ella denunciados (que medió una continuidad de la explotación del establecimiento entre la sociedad condenada en la causa principal y la demandada en el incidente), mientras que, por el contrario, la accionada -quien innovó en la posición de la contraparte, y estaba en mejores condiciones de hacerlo- fracasó en acreditar las circunstancias impositivas por ella invocadas (que no fue continuadora ni adquirente de "Empresa Platense de Gastronomía S.A.". sino que adquirió el derecho a explotar el local a partir de un supuesto contrato con "Madreselvas S.A.), contrato y sociedad cuya existencia no ha sido probada.

En relación a esto último, cabe recordar que –según la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, que comparto- las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. Al actor le incumbe la obligación de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y al demandado los extintivos, impositivos o modificativos que opone a aquéllos (art. 375, C.P.C.C., conf. causas L. 33.625, sent. del 28-VIII-1984; L. 33.354, sent. del 26-III-1985; L. 35.795, sent. del 3-VI-1986; L. 37.357, sent. del 16-VI-1987; L. 39.673, sent. del 23-V-1989; L. 46.215, sent. del 2-VII-1991). Luego, en materia de prueba, la obligación de rendirla no depende de la función de actor o demandado, sino de la situación que cada uno adquiere en el proceso de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, incumbiéndole, en consecuencia, a la parte que quiere modificar el estado normal de las cosas o la posición adquirida por la otra parte en la litis, por lo que cada parte debe probar sus afirmaciones (conf. causas Ac. 33.539, sent. del 22-XII-1987; Ac. 41.826, sent. del 28-XI-1989; Ac. 47.607, sent. del 30-VIII-1994; Ac. 59.413, sent. del 18-III-1997; Ac. 71.920, sent. del 3-V-2000; Ac. 85.360, sent. del 31-III-2004, entre otras). Además -y esto resulta decisivo definir la atribución de la carga de la prueba- cabe recordar que la prueba recae sobre quien pretende innovar en la posición de su adversario (art. 375 del C.P.C.C., conf. causas Ac. 41.765, sent. del 9-X-1990; Ac. 48.502, sent. del 15-X-1991; Ac. 50.839, sent. del 1-XII-1992; Ac. 52.441, sent. del 4-IV-1995; Ac. 57.320, sent. del 20-XI-1996).

A ello cabe todavía añadir que –como también lo ha establecido el Alto Tribunal provincial, con base en la jurisprudencia de la Corte Federal- en contextos como el que se verifica en la especie (situaciones de difícil comprobación para la parte actora), cobra fundamental importancia el concepto de la carga dinámica de la prueba o prueba compartida, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo (conf. CSJN, C.S.J.N. en la causa "*Pinheiro, Ana M y otra c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario*", sent. del 10/12/1997; SCBA, causas Ac. 82.684, "*Abdelnur de Molina*", sent.

del 31/3/2004; “*Bordessolies de Andrés, M. c/Consolidar S.A. y otro s/Daños y perjuicios*”, sent. del 25/11/2009; L. 116.857 “*P. ,R. A. c/ C. S. y o. A. d. t. y d.*”, sent. del 27/8/2014; L. 103.783 S 15/07/2015, “*P. ,J. H. c/ P. S. y o. D. y p.*”, sent. del 15/7/2015; L. 116.956, “*Jiménez, Adriana Graciela c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro/a. Daños y perjuicios*”, sent. del 15/7/2015).

Siendo así, no albergo dudas respecto de que, acreditado por la actora que la aquí demandada sucedió en la explotación del establecimiento en el que trabajaba (el que siempre se mantuvo activo, sin solución de continuidad, sin haber cambiado el nombre comercial, ni la actividad desempeñada) a su originaria empleadora, habiendo aquélla innovado en su posición, alegando que no adquirió el negocio de “Sociedad Platense de Gastronomía S.A.” (sino de una sociedad distinta, con quien celebró un contrato), y siendo que era muy sencillo para ella probar esa circunstancia (le bastaba con acompañar el contrato y/o producir la prueba informativa que ofreció al efecto, lo que, evidenciando total desinterés y displicencia, no hizo, por lo que fue declarada negligente), debe considerarse probada la transferencia de establecimiento invocada en la demanda. No es posible soslayar que, por el contrario, para la trabajadora accionante (quien probó acabadamente la sucesión entre las empresas, así como su íntima vinculación) habría sido muy dificultoso acreditar la existencia del concreto negocio jurídico suscripto entre las sociedades, máxime cuando la transferencia en la titularidad del establecimiento se produjo en el año 2013, cuando la relación laboral ya se había extinguido.

Ergo, juzgo probado que “T.L.P. Cucina & Caffè S.A.” sucedió a “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” en la explotación del local gastronómico denominado “La Trattoria”, en el que prestó servicios la trabajadora accionante, habiéndose verificado entre ambas una transferencia de establecimiento.

Voto por la **afirmativa**.

Los Jueces **Carlos Mariano Nuñez y Federico Javier Escobares**, por compartir fundamentos, adhieren al voto emitido en primer término.

Segunda: ¿Se probó que hacia “T.L.P. Cucina & Caffè S.A.” y “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” hayan incurrido en fraude en perjuicio de la actora?

A la segunda cuestión planteada, el Juez Juan Ignacio Orsini dijo:

Más allá de haber planteado la existencia de una transferencia de establecimiento (acreditada en la cuestión anterior), en el escrito inicial la actora también denunció que, bajo la influencia de los mismos administradores, las sociedades que se transfirieron el establecimiento incurrieron en fraude a los fines de perjudicar a los acreedores (entre ellos, la reclamante), lo cual se corrobora -en su criterio- con solo advertir que ambas poseen el mismo domicilio legal, que la originaria empleadora ofreció como absolvente en un juicio a uno de los socios de la adquirente, y que ni siquiera denunciaron la transferencia en el presente expediente, actuando con mala fe (fs. 55 vta./56 vta.).

Los siguientes hechos acreditados en la causa evidencian que, efectivamente, “T.L.P. Cucina & Caffè S.A.” y “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” incurrieron en un fraude con la finalidad de evadir la aplicación de las normas laborales y frustrar los derechos de los acreedores, en perjuicio, entre otros, de la trabajadora P.:

(i) Tal como lo denunció la actora, ambas sociedades tenían el mismo domicilio social: calle 48 N° 726, piso 9°, depto. “D”.

Así surge del poder acompañado por la primera de esas sociedades al contestar la demanda en este incidente (fs. 74), mientras que en el caso de “Empresa Platense”, ella denunció en la causa N°28.103 “*Fernández c/ Empresa Platense de Gastronomía s/ Despido*” del Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, domicilio en la calle 48 nro. 726, piso 9 “C” y “D” (fs. 37, expte. citado, agregado por cuerda separada) y en la causa principal (Expte. N°36.000, “*P. c/Empresa Platense de Gastronomía S.A. s/Despido*”) lo fijó en la calle 48 nro. 726, Piso 9. Dto. “C” (ver fs. 108, causa citada).

(ii) Como se acreditó en la primera cuestión, “T.L.P. Cucina & Caffè S.A.” sucedió a “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” en la explotación del establecimiento sito en Diagonal 74 N° 1513, el cual mantuvo el mismo nombre (“La Trattoria”), desarrollando sin interrupción alguna idéntica actividad (gastronomía) y con el mismo personal (ver listados de personal de una y otra sociedad acompañados por A.F.I.P. a fs. 134/136 y 137/139; asimismo, informativa del sindicato gastronómico, fs. 95).

(iii) El señor J. C. L. (Presidente del Directorio de “T.L.P”, ver fs. 74 y 90), fue propuesto como absolvente por “Empresa Platense” en la citada causa “Fernández”, sustanciada ante el Tribunal del Trabajo N°3 (ver fs. 43, causa citada).

(iv) “Empresa Platense” se dio de baja como empleadora ante la A.F.I.P. en el mes de noviembre de 2013 (informe de AFIP, fs. 133), justo al mes siguiente que “T.L.P.” se diera de alta en el mismo carácter (idem, fs. 129).

(v) El abogado que representó a ambas sociedades en el expediente principal y en el incidente es el mismo: P. A. G. C. (ver fs. 108 de la causa principal, y fs. 76 de este expediente).

El cúmulo de indicios categóricos y concordantes, apreciados en conciencia (art. 44, ley 11.653), permite considerar sin duda acreditado que –a partir del accionar de sus socios y/o controlantes- “T.L.P. Cucina & Caffè S.A.” y “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” incurrieron en una conducta fraudulenta, por la cual, con la finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones y perjudicar a los acreedores de esta última (incluyendo a la actora), implementaron un burdo trasvasamiento de sociedades que permitió que la primera de ellas continuara explotando –realizando idéntica actividad, con el mismo personal, manteniendo el mismo nombre comercial, y sin solución de continuidad- el establecimiento originalmente habilitado a nombre de la segunda.

Ello, pues lejos de representar una múltiple suma de casualidades, el hecho de que dos sociedades que comparten domicilio, abogados, dirigentes, actividad comercial, y personal se sucedan entre sí, sin intervalos temporales, en la explotación de un mismo

establecimiento, evidencia -sin discusión posible- la existencia de un concierto fraudulento entre ellas, dirigido a evadir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad trasvasada.

Voto por la **afirmativa**.

Los Jueces **Carlos Mariano Nuñez y Federico Javier Escobares**, por compartir fundamentos, adhieren al voto emitido en primer término.

Con lo que concluyó el acto, dictándose el siguiente:

VEREDICTO

De acuerdo a la votación que antecede, el Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata tiene por probados -o no- los siguientes hechos:

1. Que "T.L.P. Cuccina & Caffè S.A." sucedió a "Empresa Platense de Gastronomía S.A." en la explotación del local gastronómico denominado "La Trattoria", en el que prestó servicios la trabajadora accionante, habiéndose verificado entre ambas una transferencia de establecimiento.

2. Que "T.L.P. Cuccina & Caffè S.A." y "Empresa Platense de Gastronomía S.A." incurrieron en fraude en perjuicio de la actora, con la finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones con ella asumidas por la segunda de las sociedades mencionadas.

"P. C. B. C/ T.L.P. CUCCINA &CAFFE SA S/ INCIDENTE" Expte. N°40.307/16

En la ciudad de La Plata, a los ... días del mes de agosto de 2017, se reúnen los Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 2, **Carlos Mariano Nuñez, Federico Javier Escobares y Juan Ignacio Orsini**, con la presidencia del primero, a efectos de dictar la **sentencia** prescripta por el art. 47 de la ley 11.653, en la causa N° **40.307**, caratulada: "**P., C. B. c/ T.L.P. Cuccina & Caffè S.A. s/ Incidente**", conforme el orden de votación establecido en el veredicto.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es procedente la pretensión de extensión de condena?

Segunda ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Juez Juan Ignacio Orsini dijo:

I. Antecedentes.

1. Representada por el abogado N. V., la señora **C. B. P.** inició el presente incidente de extensión de responsabilidad, peticionando que se extienda la condena impuesta por este Tribunal en la causa principal a "Empresa Platense de Gastronomía S.A.", a la sociedad "**T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.**" (fs. 53/61 vta.).

Alegó que esta última empresa sucedió a la condenada en la explotación del negocio en el que trabajó la actora, habiéndose verificado entre ellas una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225/228 de la Ley de Contrato de Trabajo

Añadió, asimismo, que, a instancias de los mismos administradores, ambas sociedades incurrieron en fraude a los acreedores con la finalidad de “limpiar” el pasivo acumulado por la empleadora de la accionante, lo que se puede corroborar si se advierte que una sucedió a la otra y poseían el mismo domicilio, compartiendo asimismo la actividad y el personal.

Sobre esa base, reclamó se haga extensiva a “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” la condena por \$348.034,55 impuesta a “Empresa Platense de Gastronomía S.A.”, ofreció prueba, solicitó una medida cautelar, y reclamó el progreso de la pretensión.

2. Acogida la medida cautelar pedida (fs. 63 y 65), se corrió traslado de la pretensión (68), que fue contestada por la requerida a fs. 76/78, con la representación del abogado P. A. G. C.

Tras efectuar las negativas de rigor, “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” admitió que explota el local denominado “La Trattoria”, en donde trabajó la accionante.

Empero, no sin antes postular la improcedencia de la vía incidental para extender la condena, sostuvo que no media responsabilidad alguna de su parte, ya que no existió “transferencia de fondo de comercio”, pues ni la marca, ni la clientela ni el local fueron transmitidas entre ambas sociedades. Especificó que –tal como habría de probarlo con la prueba informativa- “TLP” adquirió el derecho a explotar el negocio a través de un acuerdo de uso de marcas suscripto con la empresa “Madreselvas S.A.”.

Agregó, por último, que para el hipotético caso de que se considerase que ella fuese continuadora de la originaria empleadora, ello solo tendría relevancia en todo caso respecto de las relaciones laborales existentes al momento de la supuesta transferencia, mas no respecto de aquellas extinguidas al momento de la transmisión.

Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la incidencia.

3. Contestado el segundo traslado (fs. 80/81), abierta la causa a prueba (fs. 82), agregada la prueba informativa (fs. 89, 90/92, 95, 101/104, 107/108, 109, 110/113, 115/117 y 126/139), decretada la negligencia de la demandada en la producción de su prueba (fs. 143), alegó la parte actora (fs. 144/145) y pasaron los autos a resolver (fs. 146/147), dictándose posteriormente el veredicto que antecede.

II. Procedencia de la pretensión.

1. Admisibilidad de la vía incidental para extender la responsabilidad.

a. Como anticipé, la demandada planteó que la vía incidental no es idónea para debatir la extensión de responsabilidad hacia terceros que han sido ajenos al proceso principal.

Para fundamentar esa postura, alega -en lo sustancial- que ello vulnera su derecho de defensa, pues la cuestión merece ser debatida con amplitud de prueba en un juicio ordinario (fs. 76 vta./77).

b. Entiendo que la defensa debe ser desestimada, por dos órdenes de razones.

(i) En primer lugar, considero que -por regla- no hay objeción constitucional y legal alguna que impida, en supuestos como el aquí debatido, procurar extender la condena a un sujeto distinto del demandado en el proceso principal por vía de incidente.

Ya hace más de diez años sostuve en el plano doctrinario -en posición que reitero y ratifico sin ambages ahora, en ejercicio de la función jurisdiccional- que siempre que haya pruebas concluyentes que demuestren la existencia de los presupuestos sustanciales para declarar la responsabilidad del sujeto al que se pretende alcanzar con la condena (lo que en la especie es indudable), no hay obstáculo para que se persiga la extensión de la responsabilidad por la vía incidental.

Ello -escribí entonces- porque si en el trámite incidental se garantiza el adecuado derecho de defensa a los presuntos responsables -brindándoles la posibilidad de replicar las afirmaciones del actor, ofrecer prueba y oponer excepciones- no hay objeciones posibles, pues el respeto de la inviolable garantía del debido proceso no depende del tipo abstracto del procedimiento que se siga, sino de la posibilidad efectiva que se tenga o no de defenderse y, sobretodo, de la adecuada e imparcial actitud que asuma el órgano jurisdiccional competente (Orsini, Juan Ignacio, *“La responsabilidad solidaria de los socios, administradores y directores de las sociedades comerciales por las obligaciones laborales del ente societario”*, publicado en la revista Doctrina Laboral y Previsional, marzo de 2007, Año XXII, Tomo XXI, Nº 259, pp. 230/258).

Como lo sostiene la mejor jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires -con cita de autores como Peyrano y Bidart Campos- el juez debe tener una clara conciencia de la *función instrumental del proceso*, cuyo objeto radica en la efectivización de los derechos, razón por la cual: a) la verdad material debe prevalecer sobre la verdad formal; b) debe procurarse evitar la pérdida de derechos a raíz de la aplicación de normas procesales. Luego, los jueces no deben ser avaros en la admisión de acciones y vías procesales, por lo que -dejando de lado toda ortodoxia procesal- cabe armonizar las exigencias de tipo formal con las particularidades que se presentan en el caso, para que las decisiones judiciales sean verdaderamente útiles, ya que existe un verdadero principio de utilidad de la sentencia, que se vincula con otro preponderante que es el valor eficacia del servicio de justicia, que ha de servir verdaderamente para cumplimentar el auténtico rol de la jurisdicción de suprimir los conflictos. Hermenéutica ésta que se agudiza en los juicios laborales, pues la necesidad de privilegiar la efectividad sustancial de los derechos por sobre las formas *se exhibe con mayor contundencia en materia de justicia de protección, como es el ámbito laboral, en donde a toda costa debe impedirse que las exigencias formales frustren el derecho sustancial* (S.C.B.A., causa L. 81.216, “Castro,

Héctor c/ Dycasa”, sent, del 22/10/2003, con un excelente voto del Juez Eduardo de Lázzari).

Siendo así, no veo por qué motivo debería excluirse apriorísticamente -como parece exigirlo la accionada- la posibilidad de extender la responsabilidad por vía de incidente, ya que -por un lado- se trata de una vía adjetiva idónea para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales de contenido alimentario de la trabajadora que está legalmente prevista (arts. 175 y ss, C.P.C.C. y 63, ley 11.653), y -por el otro, como explicaré más adelante- se ha respetado plenamente el derecho de defensa de la sociedad a la que se pretende extender la responsabilidad.

En ese sendero interpretativo, calificada jurisprudencia y doctrina (tanto laboralista como comercialista) han avalado en forma categórica la posibilidad de extender la responsabilidad a sujetos diferentes de los condenados por vía de incidente (Cañal, Diana, *“Responsabilidad ilimitada de directores y socios de sociedades comerciales”*, Ed. Quórum, Buenos Aires, 2004. p. 161 y ss.; Ferreirós, Estela M., *“La inoponibilidad de la persona jurídica y los aspectos procesales de la misma”*, en Revista Doctrina Laboral, Errepar, T° XIII., pp. 1003 y ss; Martorell, Ernesto Eduardo, *“Nuevos estudios societarios. Responsabilidad solidaria de directores y socios de sociedades anónimas por fraude laboral”*, publicado en La Ley, T° 1999-F., p. 842; Nissen, Ricardo A. *“Sobre el tribunal competente en la aplicación del artículo 54 in fine de la ley 19.550 en los juicios laborales (a propósito de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)”*, publicado en La Ley, T° 2003-B, p. 728; C.N.A.T., Sala III, *“Ibelli Emilio C. c/ Dam S.R.L. s/ despido”*, sent. del 4/11/1997; C.N.A.T., Sala VII, *“Pereira Amaya, María Marta c/ Rosana Echt S.R.L. y otros s/ despido”*, sent. del 24/10/2005; C.N.A.T., Sala IV, *“Vassallusso, Livio c/Casa Bonavena S.A y otro s/cobro de salarios”*, sent. del 25/11/2008; C.N.A.T., Sala VII, *“Palavecino, Pedro Bernardino y otro c/Casa Perotti SRL s/despido”*, sent. del 14/4/2009; C.N.A.T, Sala VII, *“Ojeda, Ricardo Raúl c/Drasal, Víctor Alfredo y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria”*, sent. del 19/5/2010; C.N.A.T., Sala III, *“Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad”*, sent. del 22/12/2011; C.N.A.T., Sala VII, *“Francesconi, Rosana Aída c/ Cicsan Milenium SA y otros s/despido – Incidente de ejecución”*, sent. del 15/2/2012; entre otros).

Como bien lo ha señalado Nissen (acaso el mejor experto en derecho societario de este país, quien no vaciló en calificar al citado leading-case “Ibelli” como *“un ejemplar precedente de la justicia del trabajo”*), no existe disposición legal alguna que requiera la existencia de dos juicios a los fines de extender la responsabilidad en casos como el presente. Luego, si la actuación ilícita de la nueva sociedad es conocida desde antes de iniciar la acción judicial, ésta debe ser demandados conjuntamente con la condenada a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; pero si ello no es así, y durante la tramitación del pleito la sociedad desaparece de la faz de la tierra o trasvasa su patrimonio a una nueva sociedad, la extensión de responsabilidad puede procurarse en la etapa de ejecución de

sentencia sin requerirse la promoción de un nuevo pleito, en tanto y en cuanto los eventuales responsables puedan ser oídos (Nissen, *op. cit.*, p. 728).

Sobre esa base argumental, considero indudable que no hay impedimento alguno para sustanciar la pretensión de extensión de responsabilidad por vía del incidente.

(ii) Por otra parte, la regla general arriba enunciada puede y debe ser perfectamente aplicada en el presente caso, ya que -por un lado- la actora no tuvo la posibilidad material de accionar contra la aquí demandada en el proceso principal, y -por el otro- las circunstancias verificadas en la especie evidencian que se ha respetado plenamente el derecho de defensa de la legitimada pasiva.

En efecto, la imposibilidad de la trabajadora de demandar a la sociedad a la cual se transfirió el establecimiento en el proceso principal surge evidente si se repara en que se consideró despedida en el mes de octubre de 2012 y dedujo la demanda el 6/11/2012 (fs. 51 vta, causa N°36.000), mientras que aquélla fue habilitada comercialmente y se registró como empleadora en los meses de septiembre y octubre de 2013 (ver veredicto, cuestiones primera y segunda).

Siendo así, es evidente a todas luces que –en tanto el establecimiento fue traspasado a la nueva sociedad después de iniciada la demanda principal- no le quedada a la trabajadora otra alternativa que reclamar la extensión de la responsabilidad por vía de incidente.

Por otra parte, lejos de la genérica afirmación por ella introducida a fs. 76 vta., la demandada pudo ejercer con plenitud su derecho a defenderse, lo que se advierte fácilmente si se repara en que, incluso dejando de lado lo requerido por la parte actora (quien a fs. 54, con arreglo a lo que prescribe el art. 180 del C.P.C.C., sugirió que se le otorgara un plazo de 5 días), el Tribunal corrió traslado de la pretensión por el plazo de 10 días (fs. 68, es decir, el mismo lapso previsto para contestar demanda un proceso de conocimiento laboral, art. 28, ley 11.653) y proveyó favorablemente la prueba ofrecida por la legitimada pasiva (fs. 77 vta. y 82), sin retacear en modo alguno las posibilidades de ejercer su defensa. (En otras palabras: pese a la formal denominación como “incidente”, en la especie el procedimiento se ha ordinario por conducto de aplicar los plazos y reglas previstos para el proceso de conocimiento en la ley 11.653, por lo que acoger la defensa examinada implicaría un formalismo sin sentido alguno).

Por el contrario, contradiciendo en la práctica el pobre relato argumental formalmente esgrimido en la réplica, fue la propia demandada quien -con total displicencia- renunció a defenderse, toda vez que solo ofreció dos medios probatorios que no pudieron producirse por su propia desidia e impericia: (i) la prueba confesional ofrecida en el ap. V.1. del responde (fs. 77 vta.) no pudo ser producida porque no se acompañó el pliego de posiciones, por lo que se dio por perdido el derecho a la misma (ver resolución firme de fs. 82); (ii) la prueba informativa requerida en el ap. VI. 2 tampoco se materializó porque, intimada a fs. 141 a producirla, la demanda guardó silencio, por lo que fue

declarada negligente a fs. 143. Finalmente, también perdió la demandada el derecho a alegar por no haberlo ejercitado (fs. 146).

Todo lo expuesto evidencia que, aún cuando se le garantizó en forma amplia y plena el derecho a defenderse (pudiendo ser oída, producir pruebas y alegar en los mismos plazos que los previsto para un proceso laboral común), “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” renunció por su propia voluntad a hacerlo, lo que evidencia que el argumento fincado en la violación del derecho de defensa carece de toda entidad y debe ser desestimado de plano.

2. Responsabilidad por transferencia de establecimiento.

a. En la primera cuestión del veredicto quedó acreditado que “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” sucedió a “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” en la explotación del local gastronómico denominado “La Trattoria”, en el que prestó servicios la trabajadora accionante, habiéndose verificado entre ambas una transferencia de establecimiento.

Siendo así, no caben dudas de que la sociedad adquirente es solidariamente responsable con la transmitente por los créditos reconocidos en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente principal.

Ello, porque la legislación laboral vigente prescribe en forma expresa que cuando se produzca la transferencia por cualquier título del establecimiento *“pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”* (art. 225, L.C.T.), hipótesis en la cual *“el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”* (art. 228, primer párrafo, L.C.T.).

Luego, resulta evidente que las obligaciones laborales que “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” contrajo con la actora C. P., en la medida en que se encontraban vigentes (es decir, impagas) al momento de la transferencia, se transmitieron de pleno derecho a “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.”, quien es solidariamente responsable frente a la trabajadora por el pago de esos créditos, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente (fuera de este proceso, y del ámbito de la competencia de los Tribunales del Trabajo) pudiera intentar contra la originaria empleadora de la accionante (arts. 225 y 228, L.C.T.).

b. No obstan a la solución que propongo lo errados argumentos introducidos por la accionada en la réplica.

(i) De un lado, es por completo irrelevante que no se hayan verificado en el caso los requisitos para que se configure la cesión del “fondo de comercio” (fs. 77 vta.).

Precisamente para liberar al trabajador (que, en tanto sujeto de tutela constitucional preferente, es un acreedor privilegiado por sobre el resto, y además, no puede oponerse a la transferencia) de tener que cumplir con los recaudos que (a los efectos comerciales) exige para la transmisión la ley que regula la transferencia de fondo

de comercio (arts. 1, 2, 4 y cc., ley 11.867), la Ley de Contrato de Trabajo dispone que (a los efectos laborales) verificada la transmisión por cualquier título del establecimiento, las obligaciones del transmitente pasan de pleno derecho al adquirente.

Luego, y más allá de que (a despecho de lo que dice la accionada a fs. 77 vta.) el local y la marca sí fueron transmitidos a la demandada, ninguna importancia podría tener el hipotético hecho de que la “clientela” y otros bienes que integran el fondo de comercio no se hubiesen incluido en la transferencia, ni se hubieren cumplido los recaudos que establece la ley 11.867.

En ese sentido, la contundente doctrina legal de la Suprema Corte pulveriza la posición esgrimida por el abogado de la demandada, pues tiene dicho que *“La circunstancia de que no hubiera mediado una cesión del fondo de comercio entre el transmitente y el adquirente en modo alguno obsta a la configuración de la transferencia del establecimiento en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, que regula un mecanismo especial de responsabilidad por las obligaciones laborales que -por expresa disposición legal- opera de pleno derecho en caso de transmisión ‘por cualquier título’ del establecimiento (art. 225 LCT), incluso cuando ella se produzca ‘a título precario o por cualquier otro modo’ y ‘cualquiera sea la naturaleza y carácter’ (art. 228, LCT) del contrato que origine la transferencia”* (S.C.B.A., causa L. 93.901, *“Orellana, Fortunato y otros c/Fabi, Luis Eugenio y otro s/Despido”*, sent. del 29/6/2011).

En esa misma línea, la casación provincial ha declarado que la responsabilidad que establecen los arts. 225 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo es de origen legal y está prevista en protección del trabajador, *transmitiéndose -de pleno derecho, por imperio de dicha normativa- al sucesor o adquirente por cualquier título y aún al de carácter transitorio, todas las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo*, incluidas las que se originen con motivo de la transferencia, sin perjuicio de las acciones regresivas que pudieren existir entre transmitente y adquirente en virtud de los contratos privados suscriptos entre ellos (S.C.B.A., causas L. 62.804, *“Capra, Susana Norma c/Giacaglia, Mariano s/Salarios e indemnizaciones”*, sent. del 22/12/1998; L. 97.537, *“Clérici, Andrés O. c/Vera, Ana María y otros s/Despido”*, sent. del 16/3/2011).

Por los motivos señalados, el argumento relativo a que *“no ha habido una transferencia del fondo de comercio”* (fs. 77 vta.) es sustancialmente equivocado, y debe desestimarse por completo.

(ii) Del otro, tampoco lleva razón la legitimada pasiva cuando postula -como argumento subsidiario- que la eventual transferencia solo tendría relevancia respecto *“de las relaciones laborales existentes al momento de la supuesta -y negada- transferencia”* (fs. 77 vta.).

Esa postura soslaya -por ignorancia o por conveniencia, pero en cualquier caso con estéril incidencia para modificar la solución que propongo- que, según se desprende tanto del texto de los arts. 225/228 de la L.C.T, cuanto de la interpretación concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia

y de la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la solidaridad derivada de la transferencia de establecimiento alcanza a todas las obligaciones laborales, incluyendo a las derivadas de contratos de trabajo extinguidos antes de la transmisión.

En primer lugar, el art. 228 de la ley laboral es claro en cuanto dispone que la solidaridad que se deriva de la transferencia alcanza a las *“obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión”*, es decir que las que deben permanecer vigentes (esto es: impagas) a la fecha de la transferencia son las obligaciones que emanan del contrato (y no el contrato en sí mismo, que pudo haberse extinguido antes de la transmisión, sin que ello enerve la solidaridad allí establecida).

Por lo demás, esa interpretación exegética de la norma coincide con su hermenéutica teleológica, pues si la finalidad de la misma es proteger a los trabajadores, asegurando la percepción de sus créditos alimentarios, ninguna relevancia tiene para enervar sus efectos tutelares que el contrato se haya extinguido antes de la transferencia. En cualquier caso, el adquirente siempre está en mejores condiciones que el trabajador (quien no puede oponerse a la transferencia, que no requiere de su consentimiento) para conocer las deudas asumidas por el transmitente que permanecen impagas (incluso los casos judicializados pendientes de resolución), por lo que mal podría alegar su propia torpeza para desconocer el deber legal de hacerse cargo de esas obligaciones. Luego, en correcta aplicación del principio de indemnidad y ajenidad del trabajador, la regla del art. 228 de la ley laboral traslada al adquirente el riesgo de la eventual insolvencia del transmitente, asegurando el cobro de los créditos alimentarios por parte del sujeto protegido, haciendo efectiva así la esencial función de garantía de cobro que define ontológicamente a la solidaridad pasiva, y todo ello –insisto- sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que pudiera intentar el adquirente que se vea obligado a responder ante el trabajador.

Precisamente, siguiendo el camino anticipado por la Corte Federal (C.S.J.N., causas *“Di Tullio”*, sent. del 17/12/1996, Fallos 319:3071; *“Taschowsky”*, sent. del 21/3/2000, Fallos 323:506; *“Armoa”*, sent. del 9/9/2000, Fallos 323:3381; *“Sadakkni”*, sent. del 13/3/2001, Fallos 324:667, y *“Barrientos”*, sent. del 9/5/2006), y por la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional del Trabajo (C.N.A.T., en pleno, *“Baglieri, Osvaldo c. Francisco Nemec”*, sent. del 8/8/1997; *“La Ley”*, 1997-E, p. 595), la doctrina legal de la Suprema Corte establece con toda precisión que *“El precepto del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo al referirse a ‘las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia’, permite interpretar -en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 del mismo cuerpo legal- que la expresión concierne no sólo a la vigencia de la relación, sino que abarca también las deudas nacidas como consecuencia de otras vinculaciones de trabajo, aún las extinguidas a ese momento”* (S.C.B.A, causas L. 98.696, *“Rolando, Walter Alfredo c/Supermercados Norte S.A. s/Indemnización por despido”*, sent. del 4/5/2011; L. 112.767, *“Ranilla, Claudia*

Liliana y otra c/Kim Young Wan y otro s/Indemnización por despido, sent. del 5/6/2013; asimismo, voto de los Jueces Hitters, Negri y Kogan en la causa L. 90.470, *Benedetti, Carlos M. c/Petroquímica Gral. Mosconi S.A.I.C.. s/Indemnización por despido. Diferencias salariales*, sent. del 3/9/2008).

c. A tenor de lo expresado, corresponde condenar a “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” a pagarle a la actora el importe de la condena establecida contra “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” en la sentencia dictada por este Tribunal en la causa principal (arts. 14 bis, C.N., arts. 225 y 228, L.C.T.).

3. Responsabilidad por fraude.

a. Sin perjuicio de que ha quedado configurada la responsabilidad de “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” por su condición de adquirente, en los términos del art. 228 de la L.C.T., no es posible soslayar que en el escrito de inicio la actora también denunció que esa empresa incurrió, conjuntamente con la transmitente, en una conducta fraudulenta con la finalidad de perjudicar a los acreedores, entre los que se encuentra la reclamante (fs. 56 vta.), invocando asimismo en sustento jurídico de la pretensión el art. 14 del referido cuerpo legal (fs. 57 vta.).

Luego, el hecho de que haya quedado acreditada en el caso la responsabilidad derivada de la transferencia (hipótesis de responsabilidad legal que se produce de pleno derecho en tanto se verifiquen los presupuestos previstos en la norma, sin que sea necesario acreditar fraude alguno, pues se trata de una responsabilidad empresarial derivada de la actividad lícita, art. 228, L.C.T.), no impide que este Tribunal analice si también ha quedado configurado o no la responsabilidad por actividad ilícita (fraude, art. 14 L.C.T.) que la actora también imputó a las sociedades mencionadas.

Con arreglo a la doctrina de la pluridimensión de fuentes de responsabilidad corresponde entonces verificar si se ha configurado la responsabilidad por fraude imputada en el escrito liminar.

b. Adelanto que la respuesta afirmativa se impone a tal interrogante.

Según se acreditó en la segunda cuestión del veredicto, “T.L.P. Cuccina & Caffè S.A.” y “Empresa Platense de Gastronomía S.A.” incurrieron en una conducta fraudulenta, por la cual, con la finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones y perjudicar a los acreedores de esta última (incluyendo a la actora), implementaron un burdo trasvasamiento de sociedades que permitió que la primera de ellas continuara explotando -realizando idéntica actividad, con el mismo personal, manteniendo el mismo nombre comercial, y sin solución de continuidad- el establecimiento originalmente habilitado a nombre de la segunda.

Como se dijo allí, el hecho de que dos sociedades que -con total e indisimulada promiscuidad- comparten domicilio, abogados, dirigentes, actividad comercial, y personal se sucedan entre sí, sin intervalos temporales, en la explotación de un mismo establecimiento, evidencia -sin discusión posible- la existencia de un concierto

fraudulento entre ellas, dirigido a evadir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad trasvasada.

Si bien toda maniobra fraudulenta resulta antijurídica y éticamente reprobable, pues con ella se persigue no sólo el incumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes, sino también, lograr la impunidad de los autores del acto ilícito mediante maniobras de elusión o evasión del orden público laboral, para que ese fraude pueda alcanzar el “éxito” que procura debe al menos estar configurado de un modo que resulte dificultoso desentrañar los mecanismos de cobertura con los que se pretende encubrir esa evasión. No es ello lo que ocurrió en el caso, en el cual (tal vez por el sentimiento de omnipotencia e impunidad con los que se sienten amparados algunos empresarios) el fraude ha sido estructurado de manera tan ilegal como torpe y burda, por lo que resulta sencillo desactivarlo.

En efecto, no parece que nadie medianamente avezado pueda creer que resulta producto del azar que dos sociedades que explotaron sucesivamente el mismo establecimiento (que se mantuvo activo sin interrupciones, conservando asimismo el nombre, la actividad y el personal) hayan denunciado el mismo domicilio, compartan las personas físicas que participan de la dirección de ambas (al punto que el presidente de una es propuesto como absolvente por la otra), sean defendidas por el mismo abogado y justo cuando uno es dada de baja como empleadora, la otra se da inmediatamente de alta en el mismo carácter y contrata a los mismos empleados que antes trabajaban para su antecesora.

Las casualidades no existen. No al menos en esta materia, y no en esta magnitud. Toda esa confluencia de indicios concordantes evidencian, sin margen para la duda, que las personas físicas que controlaban y explotaban la sociedad “Empresa Platense de Gastronomía” decidieron vaciar ésta para trasvasar la explotación hacia otro instrumento societario (“T.L.P.”), vulnerando así los derechos de los acreedores de aquélla, entre los que se encuentra la trabajadora aquí accionante. Maniobra repugnante (además de a las más elementales pautas éticas) al ordenamiento jurídico laboral cuya realización se hace al amparo de una utilización desviada de la legislación societaria, por conducto de la cual empresarios inescrupulosos constituyen de manera muy barata y sencilla sociedades infracapitalizadas desde el origen (como “Empresa Platense de Gastronomía” y “T.L.C. Cucina & Caffè S.A.”, ambas conformadas con un irrisorio capital social de \$12.000, mínimo establecido en la normativa entonces vigente, ver informativa de fs. 115; monto completamente desproporcionado con el volumen de operaciones y deudas que esas sociedades luego asumen, como la condena superior a \$350.000 que deben afrontar en esta causa) que después desaparecen de la noche a la mañana (o permanecen en estado vegetativo) dejando un tendal de deudas incobrables (en ese sentido, ver Nissen, Ricardo A., *“Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica”*, en La Ley, T° 1999-B).

Ese comportamiento inaceptable no puede sino ser encuadrado dentro de la amplia categoría conceptual de los actos que constituyen un fraude a la ley laboral (art. 14 L.C.T.), marco en el cual debe ser desactivado por aplicación del principio de primacía de la realidad (art. 39.3, Const. Prov.), declarando la responsabilidad de las sociedades que, aun manteniendo la máscara de ser personas jurídicas independientes, se confabularon para defraudar a los acreedores, por lo que deben responder -como coautores de un acto ilícito- solidariamente ante la accionante (art. 1109, segundo párrafo, Código Civil, vigente al momento en que se produjo el ilícito).

En el sentido indicado, ha resuelto destacada jurisprudencia que corresponde confirmar la decisión en la que se condenó a una sociedad, más allá de ser una persona jurídica diferente a la condenada en los autos principales, ya que, a través de la prueba documental, informativa y testimonial aportada a la causa se acreditó la existencia de una comunidad de intereses entre las sociedades condenadas en los autos principales y la apelante, dada por el entrecruzamiento de directivos y accionistas, por la coincidencia del objeto social, de algunos integrantes del personal directivo, del personal dependiente y de algunos de sus clientes (C.N.A.T., Sala VII, *“Francesconi, Rosana Aída c/ Cicsan Milenium SA y otros s/despido – Incidente de ejecución”*, sent. del 15/2/2012).

Luego, incluso cuando se hubiese considerado no configurada la transferencia del establecimiento analizada en el apartado anterior, ambas sociedades deberían de todos modos responder solidariamente ante la trabajadora por haber incurrido en fraude en perjuicio de sus derechos (art. 14, L.C.T.).

Máxime cuando -en el caso- la pretensión de burlar los derechos laborales de la trabajadora importa, paralelamente, un intento de desactivar la eficacia de la sentencia condenatoria firme dictada por este Tribunal en la causa principal, convirtiéndola en una mera declaración lírica desprovista de toda eficacia, proceder inadmisibles que no ha de ser tolerado en el ámbito de este órgano jurisdiccional, que no está precisamente para cumplir funciones decorativas, ni para amparar maniobras fraudulentas, inmorales e ilegales.

4. Solución de la controversia. Importe del capital de condena.

Por los motivos indicados, corresponde hacer lugar a la pretensión de extensión de responsabilidad y condenar a “T.L.C. Cucina & Caffè S.A.” a pagarle a la señora C. B. P. (solidariamente con “Empresa Platense de Gastronomía S.A) la suma de **\$348.034,55 (pesos trescientos cuarenta y ocho mil treinta y cuatro con cincuenta y cinco centavos)**, en concepto de capital de condena determinado en la sentencia dictada en la causa principal (art. 14 bis, C.N.; art. 39.3, Const. Prov.; arts. 14, 225 228, L.C.T.; art. 1109, Código Civil; arts. 175 y ss. C.P.C.C.; arts. 28, 44 y 63, ley 11.653.

5. Intereses.

a. El importe arriba mencionado (\$348.034,55, comprensivo de capital e intereses de la sentencia dictada en la causa principal) debe ser capitalizado en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial, desde la fecha de la liquidación practicada en la sentencia de

la causa principal (ocurrida el 31/10/2015, fs. 235, cuando ya estaba vigente el nuevo digesto civil) [conf. lo resuelto por este Tribunal en la causa “Perrando, Carlos Alberto c/ Codecop SRL s/ Diferencias Salariales”, sent. del 24/2/2017, voto del Juez Mariano Nuñez al que presté mi adhesión).

b. A esa suma, se deben agregar -con arreglo a lo reclamado por la actora a fs. 59 vta.- los intereses moratorios devengados desde la fecha indicada (31/10/2015) y hasta el efectivo pago, los cuales -por los argumentos establecidos en el apartado II. 3. de la mencionada sentencia dictada en la causa principal, criterio posteriormente convalidado por la doctrina legal establecida por la Suprema Corte en la causa L.118.587, “Trofe, Evangelina Beatriz c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Enfermedad profesional” (sent. del 15/6/2016)- deben ser calculados con arreglo a la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en depósitos de plazo fijo a treinta días que se conciertan a través del sistema “Banca Internet Provincia” (arts. 7 y 768, Código Civil y Comercial), ascendiendo en consecuencia su importe -al 31/8/2017- a la suma de **\$137.726,43 (pesos ciento treinta y siete mil setecientos veintiséis con cuarenta y tres centavos)**.

c. Por lo tanto, sumando los importes por capital determinado en la causa principal (\$348.034,45) e intereses moratorios (\$137.726,43), el importe global que debe abonar la demandada a la trabajadora accionante asciende a la suma de **\$485.760,98 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta con noventa y ocho centavos)**, suma que deberá depositarse en la cuenta judicial de autos en el plazo de diez días de notificada esta sentencia (art. 277, L.C.T.).

6. Costas.

Las costas se imponen a la legitimada pasiva, que ha resultado vencida (art. 19, ley 11.653).

Voto por la **afirmativa**.

Los Jueces **Carlos Mariano Nuñez y Federico Javier Escobares**, por compartir fundamentos, adhieren al voto emitido en primer término.

A la segunda cuestión planteada, el Juez Juan Ignacio Orsini dijo:

Conforme el resultado de la votación precedente, corresponde:

1. Hacer lugar a la pretensión de extensión de responsabilidad deducida por **C. B. P.** y condenar a **“T.L.C. Cuccina & Caffè S.A.”** a pagarle a aquélla (solidariamente con **“Empresa Platense de Gastronomía S.A.”**), la suma de **\$348.034,55**, en concepto de capital de condena determinado en la sentencia dictada en la causa principal, con más la suma de **\$137.726,43 (pesos ciento treinta y siete mil setecientos veintiséis con cuarenta y tres centavos)**, por intereses moratorios devengados desde el 31/10/2015 al 31/8/2017, calculados con arreglo a la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a plazo fijo por treinta días (art. 14 bis, C.N.; art.

39.3, Const. Prov.; arts. 14, 225 y 228, L.C.T.; art. 1109, Código Civil; arts. 7, 768 y 770, Código Civil y Comercial; 175 y ss., 375 y 401, C.P.C.C.; arts. 44 y 63, ley 11.653).

2. Imponer las costas a la demandada vencida (art. 19, ley 11.653).

3. Regular, teniendo en cuenta el valor del litigio, la calidad y cantidad del trabajo profesional desarrollado y la complejidad del asunto, los honorarios del letrado de la parte actora, **N. V.**, en la suma de **\$97.000.- (pesos noventa y siete mil)**, con más el 10% por aportes previsionales y devolución del IVA si correspondiere; regular, teniendo en cuenta los mismos parámetros, los honorarios del abogado de la parte demandada, **P. A. G. C.**, en la suma de **\$38.000.- (pesos treinta y ocho mil)**, con más el 10% por aportes previsionales y devolución del IVA si correspondiere [arts. 1, 2, 15, 16, 21, 23, 28 inc. f., 43 y 51 dec. ley 8904/77 y ley 6716 t.o.].

Así lo voto.

Los Jueces **Carlos Mariano Nuñez y Federico Javier Escobares**, por compartir fundamentos, adhieren al voto emitido en primer término.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los jueces por ante mí, que doy fe.

"P. C. B. C/ T.L.P. CUCCINA & CAFFE SA S/ INCIDENTE" Expte. N°40.307/16

S E N T E N C I A

La Plata, ... de agosto de 2017.

Considerando lo que ha quedado establecido en el precedente Acuerdo, el Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata resuelve:

Conforme el resultado de la votación precedente, corresponde:

1. Hacer lugar a la pretensión de extensión de responsabilidad deducida por **C. B. P.** y condenar a **"T.L.C. Cuccina & Caffè S.A."** a pagarle a aquélla (solidariamente con **"Empresa Platense de Gastronomía S.A)**, la suma de **\$348.034,55**, en concepto de capital de condena determinado en la sentencia dictada en la causa principal, con más la suma de **\$137.726,43 (pesos ciento treinta y siete mil setecientos veintiséis con cuarenta y tres centavos)**, por intereses moratorios devengados desde el 31/10/2015 al 31/8/2017, calculados con arreglo a la tasa pasiva digital que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a plazo fijo por treinta días (art. 14 bis, C.N.; art. 39.3, Const. Prov.; arts. 14, 225 y 228, L.C.T.; art. 1109, Código Civil; arts. 7, 768 y 770, Código Civil y Comercial; 175 y ss., 375 y 401, C.P.C.C.; arts. 44 y 63, ley 11.653).

2. Imponer las costas a la demandada vencida (art. 19, ley 11.653).

3. Regular, teniendo en cuenta el valor del litigio, la calidad y cantidad del trabajo profesional desarrollado y la complejidad del asunto, los honorarios del letrado de la parte actora, **N V**, en la suma de **\$97.000.- (pesos noventa y siete mil)**, con más el 10% por aportes previsionales y devolución del IVA si correspondiere; regular, teniendo en cuenta

los mismos parámetros, los honorarios del abogado de la parte demandada, **P A G C**, en la suma de **\$38.000.- (pesos treinta y ocho mil)**, con más el 10% por aportes previsionales y devolución del IVA si correspondiere [arts. 1, 2, 15, 16, 21, 23, 28 inc. f., 43 y 51 dec. ley 8904/77 y ley 6716 t.o.].

Regístrese, liquídese y notifíquese.